

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018)

**EXPEDIENTE N°.: 11001334204620170011900**  
**DEMANDANTE: GUSTAVO ROJAS PAREDES**  
**DEMANDADO: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP -**

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

**ASUNTO**

Agotado el trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia para resolver la demanda que ha dado origen al proceso de la referencia.

**1 ANTECEDENTES**

**1.1 La demanda**

El señor Gustavo Rojas Paredes, identificado con C.C. N°. 2.897.191 expedida en Bogotá D.C., a través de apoderado, promovió el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme al artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) contra el FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP -, con el fin de que se hagan declaraciones y condenas que se indican en el siguiente apartado.

**1.1.1 Pretensiones.**

De la demanda se tienen las siguientes:

"(...)

*Segunda: Se declare la NULIDAD por violación de la ley de la Resolución N°. 0100 del 10 de Febrero de 2017, la cual niega la reliquidación de la pensión jubilación por indexación de la primera mesada pensional. Acto profesado por el FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP-.*

*Tercera: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, igualmente se declare que el actor tiene pleno derecho a que el FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP – le reconozca su Pensión Mensual Vitalicia, indexando la primera mesada pensional desde el 07 de Septiembre de 1973 (Fecha del retiro del servicio) al 09 de Mayo de 1982 (fecha de adquisición del status de pensionado) de acuerdo a la fórmula del Consejo de Estado, así mismo procesa a liquidar los reajustes pensionales ordenados en el Decreto 1848 de 1969 y las leyes 4/76 y 71/88, 6/92 y demás a que tiene derecho. La cual ordena para INDEXAR LA PRESTACIÓN.*

(...)

*Cuarta: Se ordene liquidar y pagar, a expensas del FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE CESANTÍAS Y PENSIONES -FONCEP – y a favor del actor, la totalidad de las diferencias entre lo que se ha venido pagando en virtud de la Resolución No. 908 del 16 de septiembre 1992 ajustada mediante la resolución N°. 614 del 03 de Junio de 2004 aclarada a través de la Resolución N°. 868 del 30 de Agosto de 2004, es decir desde la adquisición de su estatus jurídico de Pensionado, hasta el momento de inclusión en nómina con la indexación de la primera mesada pensional.*

*Quinta: Condenar al FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE CESANTÍAS Y PENSIONES –FONCEP-, para que sobre las diferencias adeudadas a mi mandante y solicitadas con la presente demanda, le pague las sumas necesarias para hacer los AJUSTES DE VALOR, conforme al Índice de Precios al Consumidor o al por mayor, como lo preceptúa el artículo 187 del C.P.A.C.A. que debe efectuarse MES A MES por tratarse de pagos de tracto sucesivo.*

*Sexta: Se ordene al FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE CESANTÍAS Y PENSIONES –FONCEP-, dar cumplimiento al fallo dentro del término previsto en el artículo 192 del C.P.A.C.A.*

*Séptima: Se condene al FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP -, si está no da cumplimiento al fallo dentro del término previsto en el artículo 192 del C.P.A.C.A., pagar a favor de mi mandante los intereses moratorios, conforme lo ordena el artículo 192 y 195 del C.P.A.C.A. y conforme a la sentencia C-604 de 2012 de la Honorable Corte Constitucional.*

*Octava: Se condene en costas al FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP -, conforme al artículo 188 del C.P.A.C.A.*

(...)"

### 1.1.2 Fundamento fáctico

La demanda se fundamenta en los siguientes hechos:

*“1. Mi mandante GUSTAVO ROJAS PAREDES prestó sus servicios al Estado Colombiano, en calidad de Docente, por más de veinte (20) años, hasta el 07 de septiembre de 1973, fecha ésta última en la que se retira del servicio sin contar con la edad requerida para obtener la pensión.*

*2. Una vez cumple los 50 años de edad, el 09 de mayo de 1982, el FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP , le reconoció y pagó una Pensión Vitalicia de jubilación; reconocimiento que éste le hizo mediante Resolución N°. 908 de 16 de Septiembre de 1992 incluyendo la totalidad de factores salariales devengados durante los doce meses anteriores al retiro del servicio pero no indexó la primera mesada.*

*3. El FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP – reconoció a mi poderdante a través de la Resolución N°. 614 del 03 de junio de 2004 el reajuste de la Ley 6ª de 1992. Acto administrativo aclarado a través de la Resolución N°. 868 de 30 de agosto de 2004.*

*4. Por el anterior hecho, se solicitó a manera de PETICIÓN radicada el día 18 de Enero de 2017, se revisará y liquidará la mesada del (la) demandante, indexando la primera mesada pensional.*

*5. El FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP -, responde a la solicitud por medio de la Resolución N°: 0100 del 10 de Febrero de 2017, negando la indexación de la primera mesada pensional.  
(...)”*

### 1.1.3. Normas violadas.

**De orden constitucional:** preámbulo y artículos 2, 4, 13, 25, 48 inciso final, 53 inciso 3º y 58 de la Constitución Política.

**De orden Legal:** Código Civil artículo 10, Ley 57/87 artículo 5, Ley 6/45, Ley 5/69, Ley 54/62, Ley 64 y 65 de 1946, Ley 72 de 1947, Ley 4ª de 1976, Ley 33 de 1985, Ley 71 de 1988, Ley 100 de 1993, Decreto 1045 de 1978 art. 45, convenio 95 de la Organización Internacional de Trabajo O.I.T., Código Sustantivo del Trabajo art. 127, Decreto 546 de 1971.

### 1.1.4 Concepto de violación.

El apoderado de la parte demandante considera que el acto acusado incurrió en infracción a las normas en que debía fundarse, como quiera que el salario representado en el acto administrativo de reconocimiento pensional no fue ajustado

desde la fecha de retiro del servicio a la fecha de la adquisición del estatus pensional, derivándose de ello, una pérdida de poder adquisitivo de la pensión.

## **1.2. TRÁMITE PROCESAL**

### **1.2.1 Contestación de la demanda**

El Fondo Nacional de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP - en memorial visible a folios 49-56 contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones de la misma, en consideración a que la primera mesada pensional fue indexada con la reliquidación efectuada en la resolución N°. 614 de 03 de junio de 2004 aclarada con resolución N°. 0868 de 30 de agosto de 2004, razón por la cual no hay lugar a indexar la primera mesada pensional del actor.

### **1.2.2 Audiencia Inicial**

En audiencia inicial el Despacho adelantó todas las etapas procesales contenidas en el artículo 180 del C.P.A.C.A., en tal sentido, decretó las pruebas que consideró necesarias para resolver la cuestión objeto de debate, y al no existir medios probatorios por practicar, decidió prescindir de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en consecuencia, adelantó la audiencia de alegaciones y Juzgamiento del artículo 182 ibídem.

### **1.2.3 Alegatos**

Se presentaron en forma escrita, así:

**Parte demandante:** Ratificó los hechos, fundamentos y pretensiones de la demanda.

**Parte demandada:** Advirtió que en la reliquidación de la pensión efectuada por la entidad demandada se efectuó a actualización de la primera mesada pensional.

**Ministerio Público:** Guardó silencio en esta etapa procesal.

Cumplido el trámite de ley, sin que se observe causal de nulidad procesal, se decide mediante las siguientes,

## 2 CONSIDERACIONES.

### 2.1 Problema Jurídico

Como se determinó en la audiencia inicial al momento de fijar el litigio, el presente asunto se pretende establecer *“Si el señor GUSTAVO ROJAS PAREDES tiene o no derecho a que se ordene la INDEXACIÓN de la primera mesada pensional, y como consecuencia de ello, se ordene el pago de las diferencias a que haya lugar”*.

### 2.2 Hechos probados

Se demostraron en el proceso, los hechos que a continuación se indican:

- Que mediante resolución N°. 0908 de 16 de septiembre de 1992<sup>1</sup>, la Caja de Previsión Social de Bogotá le reconoció una pensión de jubilación al señor Gustavo Rojas Paredes.
- Que la pensión reconocida en favor del demandante fue reliquidada mediante la resolución N°. 0614 de 03 de junio de 2004<sup>2</sup>, siendo aclarada por resolución N°. 0868 de 30 de agosto de 2004<sup>3</sup>.
- Que el señor Gustavo Rojas Paredes presentó derecho de petición ante la entidad demandada con la finalidad de que se le indexará la primera mesada pensional (folios 14-17).
- Que mediante resolución N°. 0100 de 10 de febrero de 2017<sup>4</sup>, el FONCEP negó la indexación de la primera mesada de la pensión que percibe el señor Gustavo Rojas Paredes.

### 2.3 Marco Normativo.

Atendiendo lo anterior, el despacho procederá a efectuar el correspondiente análisis normativo y jurisprudencial relacionado con el presente asunto, para luego descender al caso concreto, y emitir el correspondiente pronunciamiento de conformidad con la fijación del litigio planteada.

**- De la indexación de la primera mesada -**

---

<sup>1</sup> Folio 3.

<sup>2</sup> Folios 4-10.

<sup>3</sup> Folios 11-13.

<sup>4</sup> Folios 18-20.

El artículo 48 de la Constitución establece que al legislador le corresponde definir los medios para asegurar el mantenimiento del poder adquisitivo constante de los recursos destinados a pensiones. Igualmente, el artículo 53 de la Constitución expresa "El Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales" y el artículo 230 indica que "la equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.

Respecto del reajuste de valores o indexación, el H. Consejo de Estado en sentencia del 15 de noviembre de 1995, dictada en el proceso No. 7760, Consejero Ponente JOAQUÍN BARRETO RUÍZ, indicó lo siguiente:

*"El ajuste de valor o indexación de las condenas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a diferencia de lo que acontece por ejemplo dentro de la jurisdicción laboral ordinaria que carece de una norma legal que faculte expresamente al juez para decretarlo, aquí tiene una norma jurídica que le da sustento legal a una decisión de esta naturaleza, cual es el artículo 178 del Código de la materia, que autoriza al juez administrativo para decretar tal ajuste, tomando como base el "índice de precios al consumidor, o al por mayor". De manera, que esta norma despeja cualquier duda que pudiera surgirle al juez administrativo en relación con la fuente legal que le sirva de sustento a una decisión de esta naturaleza.*

*El ajuste de valor autorizado por la ley, obedece al reconocimiento del hecho notorio de la constante y permanente devaluación de la moneda de nuestro país, que tratándose de servicios del Estado, fustiga y disminuye en forma continua el poder adquisitivo de sus ingresos.*

*Por lo anterior, en casos como el presente la indexación, no es sólo una decisión ajustada a la ley, sino un acto de elemental equidad, cuya aplicación por parte del juez tiene al más alto nivel de nuestro ordenamiento jurídico, como lo consagra expresamente la Carta en su artículo 230, en armonía con aquellos preceptos de la constitución que, como atrás se dijo, le asignan a las autoridades la función de asegurar el cumplimiento de los fines sociales del Estado, el respeto a la dignidad humana y al trabajo, dentro de la vigencia de un orden justo...."*

En cuanto a los criterios jurisprudenciales de equidad y justicia, sobre el particular son pertinentes las siguientes consideraciones expuestas en la sentencia N°. 2926-99 de junio 15 de 2000, proferida por el M.P. Doctor: Alejandro Ordóñez Maldonado:

*"Negar la revalorización de la base de liquidación de la pensión de jubilación, argumentado ausencia, de una disposición precisa que así lo establezca, no obstante la evidente pérdida del poder adquisitivo de la unidad monetaria, es desconocer la primacía de los principios y valores constitucionales que por mandato de nuestra Carta se deben observar en las actuaciones judiciales y se incurre en el pecado que señala el aforismo latino de "sumum jus summa"*

*injuria” – derecho estricto injusticia suprema – que se suele utilizar para indicar que al juez no puede considerársele como un autómata, o esclavo de la norma escrita, por ley debe entenderse el ordenamiento jurídico como un todo. Incluso, en los casos como el aquí examinado, la doctrina constitucional permite dejar de lado el texto de la ley para no proferir decisiones que contraríen el orden justo, valor este constitutivo de nuestro ordenamiento constitucional.*

*En efecto, como ya quedó dicho el artículo 1° de la Ley 33 de 1985, al regular la situación que en este asunto se controvierte, no previó el deterioro de los valores en razón de nuestra economía inflacionaria; esta circunstancia, justifica la utilización de la equidad como criterio auxiliar para dirimir la presente controversia tal como lo dispone el artículo 230 de la Carta”.*

Entonces conforme a lo indicado, actualizar el promedio de lo devengado en el último año de servicios, es la única forma de impedir que los pensionados se vean obligados a percibir una pensión devaluada, buscando que el restablecimiento del derecho represente el valor real al momento del reconocimiento de la pensión.

Frente a lo anterior, resulta pertinente mencionar que la mesada pensional es un mecanismo que garantiza el derecho al mínimo vital, ante la falta de oportunidad de vender su fuerza laboral, por lo tanto, su actualización es, igualmente, una garantía del derecho al mínimo vital y una medida concreta a favor de los pensionados.

### **3. Caso Concreto**

En el caso bajo estudio, el demandante pretende la indexación de la primera mesada pensional, atendiendo que el valor de aquella fue calculado con el IBL percibido durante el periodo comprendido entre el 23 de julio de 1972 al 23 de julio de 1973, y la pensión le fue reconocida a partir del 9 de mayo de 1982, fecha de adquisición del status pensional.

Al revisar el contenido de la resolución N°. 0908 de 16 de septiembre de 1992, se observa que la entidad demandada determinó que la pensión del señor Gustavo Rojas debía ser liquidada con los factores salariales devengados en el año anterior al retiro del servicio. En el caso particular, el último año de prestación de servicios de demandante, fue el periodo comprendido entre el 23 de julio de 1972 al 23 de julio de 1973. Al realizar las operaciones aritméticas correspondientes la Caja de Previsión Social del Distrito determinó que el Ingreso Base de Liquidación de la pensión reconocida al accionante sería equivalente a mil ochocientos treinta y ocho pesos con sesenta centavos (\$1.838.60), valor sobre el cual le reconocieron la primera mesada pensional.

De lo anterior, evidencia que la Caja de Previsión Distrital, incurrió en error al no actualizar o indexar el IBL, dado que no actualizó el valor de la primera mesada percibida por el demandante, olvidándose que desde la fecha del retiro (23 de julio de 1993) a la fecha del reconocimiento de la pensión (09 de mayo de 1982), el valor del salario perdió poder adquisitivo por el transcurso del tiempo y otros fenómenos económicos.

Aunado a lo anterior, se observa que la pensión reconocida al demandante para el año 1982, era inferior al salario mínimo, como quiera que aquel ascendía a la suma de siete mil cuatrocientos diez pesos (\$7.410), lo que conlleva a determinar que la primera mesada pensional no sólo fue reconocida sin actualizar, sino que fue reconocida por una cifra inferior al salario mínimo, siendo no solo ilegal sino inconstitucional dicho reconocimiento pensional.

No obstante lo anterior, dicha falencia fue corregida por la entidad demandada desde el año 1986, toda vez que a partir dicha anualidad, la pensión del demandante se liquida en cuantía igual al salario mínimo, como se observa de la liquidación visible a 12 del C.D. de antecedentes administrativos. Igualmente, se precisa que a partir del año 1993, y por virtud de la reliquidación pensional efectuada en la pensión de la demandante, se incrementó el valor de la pensión de jubilación.

Ahora bien, en todo caso se advierte que la pensión de jubilación del demandante se reconoció con un valor sin indexar, lo que evidentemente genera una pérdida de poder adquisitivo de la pensión. En efecto, como se evidencia a continuación, se tiene que la pensión actualizada superaba el valor del salario mínimo para el año 1982.

$R = R_h \frac{I_f}{I_i}$  =  $R_h$  es igual al valor pensión reconocida, Índice final es el del mes de mayo de 1982 – fecha de adquisición del estatus pensional -, e Índice inicial es el del mes de julio de 1973, fecha de retiro definitivo del demandante.

$$R_h (1.838,60) * \text{índice final} (182.728) / \text{Índice inicial} (0.26567) = \mathbf{12.645}$$

La operación efectuada, indica que el valor de la primera mesada pensional es equivalente a la suma de doce mil seiscientos cuarenta y cinco pesos (**\$12.645**), evidenciándose de ello, una cifra desproporcional con relación al valor reconocido

en la primera mesada pensional (\$.1838,60), y con el salario mínimo del año 1982 (\$7.410) .

De lo expuesto, se colige que la primera mesada pensional de la demandante, no fue indexada, razón por la cual deberá accederse a las pretensiones de la demanda,

Finalmente se advierte, que no son de recibo los argumentos de la parte demandada, en cuanto a que con la reliquidación efectuada por la resolución N°. 0614 de 03 de junio de 2004 y aclarada por la resolución N°. 0868 de 30 de agosto de 2004, se efectuó la correspondiente indexación de la primera mesada, comoquiera que aquella se realizó teniendo en cuenta el salario mínimo del año 1993, y se recuerda que el valor indexado de la primera mesada pensional para el año 1982 fue superior al salario mínimo de dicho año, lo que permite inferir, que la primera mesada pensional no sido indexada.

### 3.1 Decisión

Por lo anterior, se hace necesario actualizar el promedio de lo devengado en el último año de servicios, para impedir que el demandante se vea obligado a percibir una pensión devaluada, por lo que en este caso, se ordenará a la entidad demandada a indexar la primera mesada pensional, y como consecuencia de ello, a reajusta la pensión de jubilación reconocida al señor Gustavo Rojas Paredes.

Por las razones que anteceden, y al haberse desvirtuado la presunción de legalidad de los actos acusados, el FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP-, pagará a la demandante la diferencia entre la nueva liquidación y las sumas pagadas por Pensión de Jubilación, ajustadas, teniendo en cuenta la siguiente fórmula:

$$R = R.H. \quad X \quad \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

En la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (R.H.), que es lo dejado de percibir por la accionante de la correcta liquidación de su pensión de jubilación, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas, teniendo en cuenta los aumentos o reajustes producidos o decretados durante dicho período.

Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes para cada mesada pensional, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la acusación de cada uno de ellos.

## **Prescripción**

Sea lo primero indicar que la prescripción es una sanción procesal a la inactividad de la parte interesada, respecto del reconocimiento del derecho pretendido.

Ahora bien, por regla general, las pensiones son imprescriptibles por cuanto el derecho se reconoce a título vitalicio; sin embargo, dicha figura procesal opera sobre las **mesadas pensionales o reliquidación de las mismas**, que no se hubiesen reclamado en tiempo. Al respecto, el Decreto 3135 en su artículo 41, dispone:

*“Artículo 41°.- Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.*

*El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.”*

Igualmente, el artículo 102 del Decreto 1868 de 1969, respecto el término de prescripción dispone:

*“Artículo 102°.- Prescripción de acciones.*

- 1. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.*
- 2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual.”*

Atendiendo lo dispuesto en las normas precitadas, se tiene que en el presente caso, la prescripción se interrumpió con la solicitud de reliquidación presentada el día 18 de enero de 2017, lo que quiere decir, que a la luz de las normas transcritas, las diferencias de las mesadas causadas con anterioridad al **18 de enero de 2014**, se encuentran prescritas.

## **Condena en costas.**

Con relación a la condena en costas y agencias en derecho, el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que *“Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”*

El término dispondrá de acuerdo con el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, es sinónimo de “decidir, mandar, proveer”, es decir, que lo previsto por el legislador en la norma no es otra cosa que la facultad que tiene el juez para pronunciarse sobre la condena en costas, y decidir si hay o no lugar a ellas ante la culminación de una causa judicial.

La norma contenida en el citado artículo 188, no impone al funcionario judicial la obligación de condenar de manera consecuencial en costas, solo le da la posibilidad de “disponer”, esto es, de pronunciarse sobre su procedencia.

Ha precisado el Honorable Consejo de Estado en diversas decisiones de distintas Secciones<sup>5</sup> la improcedencia de la condena en costas si no se supera la valoración mínima o juicio de ponderación subjetiva de la conducta procesal asumida por las partes y la comprobación de su causación. Señala que con la adopción del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, el legislador abandonó de manera parcial el criterio subjetivo que venía imperando en este tipo de asuntos para dar paso, según se advierte en el artículo 188 ibídem, a la valoración objetiva frente a la imposición, liquidación y ejecución de las costas procesales.

Corresponde al juez de lo contencioso-administrativo elaborar un juicio de ponderación subjetiva respecto de la conducta procesal asumida por las partes,

---

<sup>5</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN B. Consejero ponente: CESAR PALOMINO CORTES. Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 70001-23-33-000-2013-00213-01(3649-14). Actor: MANUEL WADIS RODRÍGUEZ JIMÉNEZ. Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

\* SUBSECCIÓN B. Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Bogotá D. C., tres (3) de noviembre de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 25000-23-42-000-2013-01959-01(2655-14). Actor: TERESA ELENA SÁNCHEZ BERMÚDEZ. Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES).

\* SUBSECCIÓN B. Consejero ponente: CARMELO PERDOMO CUÉTER. Bogotá, D. C., diecinueve (19) de enero de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 27001-23-33-000-2014-00040-01(4693-14). Actor: ANA ORFILIA PALACIOS DE MOSQUERA. Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP).

\* SECCION CUARTA. Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ. Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 05001-23-33-000-2012-00110-01(20429). Actor: COOPERATIVA DE CONSUMO. Demandado: MUNICIPIO DE MEDELLIN.

previa imposición de la medida, que limitan el arbitrio judicial o discrecionalidad, para dar paso a una aplicación razonable de la norma. Luego de ello, si hay lugar a imposición, el juez debe verificar que las costas se causaron con el pago de gastos ordinarios y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Lo anterior en consonancia con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso.

Ello implica que disponer en la sentencia sobre la condena en costas no presupone su causación per se contra la parte que pierda el litigio y solo, en caso de que estas sean impuestas, se acudirá a las normas generales del procedimiento para su liquidación y ejecución

Así las cosas, en el presente caso, frente al resultado adverso a los intereses de la parte vencida, se tiene que el derecho a la defensa ejercido por la demandada estuvo orientado a la protección del acto acusado, el cual estaba revestido de presunción de legalidad.

De igual forma, en lo que respecta a la actividad judicial propiamente dicha, no se observa que la parte vencida haya empleado maniobras temerarias o dilatorias en la defensa de sus intereses, razón suficiente para abstenerse de imponer condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

### **FALLA**

**PRIMERO: DECLARAR** no probadas las excepciones de mérito propuestas por la entidad demandada.

**SEGUNDO: DECLARAR** la **NULIDAD** de la resolución N°. 0100 de 10 de febrero de 2017, proferida por el FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP -, por medio de la cual se niega la indexación de la primera mesada y el correspondiente reajuste de la pensión que percibe el señor **GUSTAVO ROJAS PAREDES**, identificado con C.C. N°. 2.897.191 expedida en Bogotá D.C., conforme lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO:** Como consecuencia de la anterior declaración, y a título de restablecimiento del derecho, se **CONDENA** al FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CEANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP -, a **INDEXAR** el valor de la primera mesada pensional.

**CUARTO:** La entidad demandada deberá reajustar la pensión del señor **GUSTAVO ROJAS PAREDES**, identificado con C.C. N°. 2.897.191 expedida en Bogotá D.C., con ocasión del reajuste aquí ordenado. Las diferencias pensionales que se deriven de la indexación de la primera mesada pensional causadas con anterioridad al **18 de enero de 2014**, se encuentran prescritas, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**QUINTO:** Se **ORDENA** dar cumplimiento a esta providencia con observancia de lo dispuesto en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

**SEXTO:** No hay lugar a la condena en costas, conforme se advierte en la parte motiva de esta sentencia.

**SÉPTIMO:** Contra la presente providencia proceden los recursos de Ley.

**OCTAVA:** Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, devuélvase al interesado el remanente de la suma que se ordenó para gastos del proceso si la hubiere, déjese constancia de dicha entrega y archívese el expediente.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**  
Juez